

Monografías Jurídicas, este primer volumen sobre el proceso, perteneciente a una obra de conjunto muy ambiciosa y laudable. Como es mérito de los profesores Llobell y De León, de la citada Facultad, y del Dr. Navarrete, el haber afrontado, en ámbito procesal, esa costosa tarea y haberla sabido coronar con éxito indudable.

CARMELO DE DIEGO-LORA

**Marino MOSCONI**, *Magistero autentico non infallibile e protezione penale*, Edizioni Glossa Srl, Milano 1996, 572 pp.

La obra que se recensiona es una monografía fruto de una cuidadosa investigación sobre las implicaciones jurídicas de la relación entre las funciones de la autoridad eclesiástica y las de la generalidad de los fieles dentro de la misión de magisterio de la Iglesia. Dentro de esta materia, el autor centra su interés en el magisterio autentico no declarado infalible y la protección penal que el ordenamiento canónico le otorga. La monografía va precedida de un Prefacio del prof. De Paolis (pp. V-VI), y su contenido está distribuido, tras una Introducción (pp. 3-10), en seis capítulos, concretamente: capítulo I, "*L'epoca precedente la codificazione*" (pp. 11-148); capítulo II, "*La codificazione piano-benedettina*" (pp. 149-203); capítulo III, "*La dottrina teologica del concilio Vaticano II*" (pp. 205-255); capítulo IV, "*La tutela del magistero nel nuovo codice di diritto canonico*" (pp. 257-356); capítulo V, "*L'applicazione della sanzione penale*" (pp. 357-439); y capítulo VI, "*Libertà del fedele e intervento penale dell'autorità in materia*

se completa el volumen con una dilatada lista de las fuentes y bibliografía utilizadas (pp. 547-572).

Es necesario advertir, ya en una primera aproximación, que parte de la normativa estudiada, cc. 750 y 1371 del Código de Derecho Canónico de 1983 y cc. 598 y 1436 del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, ha sido objeto de posterior modificación a través del *Motu Proprio Ad tuendam fidem*, de fecha 18 de mayo de 1998, y también a través de la promulgación del Reglamento de la Congregación para la Doctrina de la Fe para el examen de las doctrinas, de fecha 29 de junio de 1997. A pesar de ello, su utilidad sigue siendo destacada ya que facilita conocer el sentido de esta innovación legislativa, sin perjuicio de que deba ser consultada directamente para lograr una idea acabada de la importante cuestión que el libro analiza. En ese sentido, resulta atinada la observación del prof. De Paolis cuando señala en el Prefacio que el lector captará el verdadero sentido del Magisterio eclesiástico, que le llevará a prestarle su adhesión liberadora, como es liberadora la Palabra que Dios nos ha dado y que nos continúa proponiendo a través del Magisterio de la Iglesia.

El prof. De Paolis recuerda, asimismo, que los pronunciamientos magisteriales de la Iglesia no tienen siempre igual valor, sino que dependen del objeto y del modo de las intervenciones. En el Prefacio también se hace referencia a las tres categorías de verdad que se especifican en la Profesión de Fe promulgada por la Congregación para la Doctrina de la Fe en 1988, que se

impone a los fieles que asumen determinados oficios directa o indirectamente vinculados a una tarea investigadora en el ámbito de la fe y las costumbres o sujetos a una potestad peculiar en el gobierno de la Iglesia. Da por sentado, por otro lado, los problemas interpretativos que acerca del Magisterio eclesiástico se ocasionan, sobre todo cuando se trata de verdades de orden moral, que son, precisamente, buena parte de las que entran dentro del magisterio auténtico no infalible.

En la Introducción, el autor hace presentes las dos preocupaciones que le han conducido en la investigación: por una parte, la profundización en la importancia del magisterio para la vida de la Iglesia y, por otra, el fijar los límites de lo que actualmente viene a denominarse «legítimo disentimiento teológico»; de esta forma, inserta la unidad doctrinal como una de las dimensiones de la unidad entre los creyentes. Reproduce, además, algunas de las críticas que se hacen a la tutela penal del Magisterio eclesiástico y señala que éstas apuntan a un riesgo real observación que ayuda a fijar, desde prácticamente el comienzo de la lectura, una perspectiva práctica del problema: el de que el recurso al derecho penal puede impedir el diálogo fraterno entre teólogos y Magisterio, y generar así inútiles fracturas en su seno, aunque sea evidente, por otro lado, la contribución que la defensa del Magisterio ofrece a la realización de una verdadera unidad en la Iglesia. Con relación a la elección, dentro de las enseñanzas propuestas por la Iglesia, del magisterio auténtico no infalible, se la justifica en el hecho de que es en este ámbito donde más críticas soporta el Magisterio y donde más difícil se hace señalar los límites del legítimo disentimiento, y ofrece como criterios

interpretativos del concepto el n. 25 de la Constitución *Lumen Gentium* y el c. 752 del CIC. Con respecto a la protección penal, el autor se plantea en la introducción tres preguntas que le guiarán y que resumen el estudio: ¿cuál es la importancia del magisterio auténtico no infalible del Papa y del Colegio Episcopal para la unidad doctrinal de la comunidad cristiana y en qué medida puede o debe pedirse a los fieles un comportamiento particular de acogida hacia esta forma de enseñanza autorizada?; ¿qué comportamientos de los fieles en relación con el magisterio supremo no infalible hay y son prohibidos o exigidos bajo la amenaza del recurso a la sanción penal?, y ¿cuáles son las sanciones penales previstas, en la tradición histórica y en la normativa vigente, con relación al magisterio no infalible y cómo resultan coherentes con la naturaleza específica de la comunidad eclesial? Finalmente, se da cuenta de los aspectos formales de la obra, y, en ese sentido, se señala que el objeto de estudio tiene carácter teológico-jurídico y que, precisamente por ello, precisa la ayuda de ambas disciplinas, aunque la intención es la de atenerse al ámbito canónico, que es el suyo peculiar.

En el capítulo I se estudia la normativa que tuvo validez universal en la Iglesia. Se pretende, de esa manera, demostrar la antigüedad del tema en la praxis canónica y ayudar a encontrar el sentido de la normativa posterior, precisamente individuando las bases históricas de la preocupación de la Iglesia en materia doctrinal. Se trata de un extenso capítulo que consta de dos grandes epígrafes; el primero de ellos se centra en la época precedente al pontificado de Pío IX e ilustra la praxis penal de la Iglesia para la defensa de la doctrina, en con-

creto, la condena de proposiciones teológicas por parte de los Romanos Pontífices y Concilios Ecuménicos, incluso de aquéllas con calificaciones inferiores a la herejía. El autor concluye que, en los primeros siglos del cristianismo, se afirma en la Iglesia la competencia de una autoridad universal en el ámbito doctrinal y sus pronunciamientos se entienden como vinculantes para el fiel; además, esta afirmación precede a cualquier distinción entre magisterio falible e infalible. Por otra parte, queda patente que la función del Magisterio universal se ha manifestado en la Iglesia sobre todo con relación a la necesidad de garantizar la integridad de la fe ante el surgimiento de errores en el ámbito doctrinal. Expone, también, el origen y significado de las censuras teológicas, a través de las cuales se implantaba un punto de referencia en ocasiones, ineludible para el posterior desarrollo de la reflexión teológica en alguna doctrina concreta, y el origen del índice de libros prohibidos y la tutela penal general a través de la bula *In coena Domini*, una vez inventada la imprenta. Se apunta acertadamente, por otra parte, que las condiciones para poder reconocer un pronunciamiento infalible y las necesarias precisiones sobre los sujetos de tal infalibilidad serán más claras a partir del Concilio Vaticano I, pero que, en todo caso, los sujetos del magisterio infalible no han sido obligados nunca a observar una forma canónica, por lo que percibir o no el nivel de autoridad de cada intervención sólo será posible a través de un estudio hermenéutico de la intencionalidad de la autoridad magisterial en cada documento. Concluye señalando, por una parte, que con anterioridad al pontificado de Pío IX, la doctrina de la infalibilidad de la Iglesia es pacíficamente

aceptada, pero que no se aclara cuándo sus enseñanzas son infalibles y en qué materias; por otra parte, que la normativa precedente al CIC 17 consideraba obligatorios los pronunciamientos del Papa en el ámbito doctrinal y asociaba sanciones penales para los desobedientes pertinaces en materia grave, aún sin que hubiesen caído en herejía.

El segundo epígrafe del capítulo lo centra en la evolución de la doctrina teológica y la reforma del derecho penal desde el pontificado de Pío IX a la primera codificación del derecho canónico. Éste va a ser un periodo significativo ya que en él se hacen aportaciones magisteriales en la materia a través, fundamentalmente de la Carta Apostólica *Tuas libenter* y de los documentos del Concilio Vaticano I: a través de la Carta Apostólica *Tuas libenter*, Pío IX reacciona a la opinión manifestada por numerosos teólogos alemanes en un congreso de 1863, del que se da cumplida noticia, y en ella, por primera vez, se hace referencia expresa, en un documento magisterial, al magisterio no infalible; en la Constitución *Pastor aeternus* del Concilio Vaticano I se definen las condiciones para que el ejercicio del magisterio por parte del Papa pueda considerarse infalible. Otros documentos importantes fueron, como es sabido, la encíclica *Quanta cura*, el *Syllabus*, el decreto del Santo Oficio *Lamentabili*, la Constitución *Apostolicae Sedis*, que lleva a cabo una reforma del sistema penal, y la encíclica *Pascendi*, con la que Pío X hace frente a los errores del modernismo. Sin embargo, y a pesar de los avances aportados, hubo problemas que siguieron sin quedar resueltos, en concreto, la determinación de la autoridad de que goza el magisterio no infalible; la todavía inadecuada consideración de la autoridad del Colegio

Episcopal; la falta de comprensión de la autoridad del magisterio en el marco más amplio de una reflexión completa sobre la recepción de la doctrina cristiana en la Iglesia y, respecto al derecho penal, la ausencia de una elaboración sistemática general y satisfactoria.

El capítulo II que junto al anterior configura lo que se podría llamar la introducción histórica del estudio se centra en la primera codificación del derecho canónico. Tras una breve síntesis de cómo surgió la iniciativa y cómo se realizó, describe sucintamente los cánones relativos al Magisterio de la Iglesia, deteniéndose en el c. 1324, que señala el deber de evitar no sólo la herejía, sino también cualquier error que le sea más o menos próximo, y, además, el deber de observar también las constituciones y decretos de la Santa Sede en esta materia. Deja así claro cómo el CIC 17 ofrece un cuadro doctrinal sintético sobre algunos puntos esenciales; en concreto indica las condiciones para que se pueda dar un pronunciamiento infalible y establece el principio de presunción de no infalibilidad que hace ser consciente indirectamente de la existencia y extensión del magisterio no infalible. En ese sentido, se hace notar que se le entiende en negativo, es decir, como el magisterio que no cumple las condiciones de infalibilidad. También se ocupa este segundo capítulo del derecho penal en el CIC 17, y analiza detenidamente los cc. 2317; 2318, §1 y 2331, §1, que tratan, respectivamente, de la enseñanza y defensa de doctrinas condenadas, de la difusión de libros prohibidos y de los delitos contra la autoridad del Romano Pontífice. Analiza el autor otras normas codiciales relativas a la tutela de una difusión recta de la doctrina cristiana, concretamente las relativas al ejercicio del ministerio de

la predicación y la obligación de hacer la Profesión de Fe, que, siendo un medio muy antiguo para garantizar la recta doctrina, viene extendida a muchas categorías y asociada a una norma penal. Finalmente, se concluye señalando que el CIC 17 no aporta cambios radicales respecto a la normativa penal precedente sobre el tema, y que la cuestión doctrinal subyacente depende de un cuadro teológico y eclesiológico que es el mismo que el del Concilio Vaticano I.

El capítulo III está dedicado a profundizar en la doctrina teológica del Concilio Vaticano II que, a pesar de que no le dedica una atención específica a la cuestión del magisterio infalible en materia no revelada, es referencia necesaria para poder acometer el análisis de la normativa del CIC 83, que se hará en el siguiente capítulo. Un primer epígrafe se emplea en estudiar la cuestión del magisterio no infalible del Papa en los años precedentes a la celebración del Concilio, concretamente estudia el tema en las polémicas encíclicas *Casti connubii*, de Pío XI y *Humani generis*, de Pío XII. Sólo después se adentra en los documentos conciliares, concretamente en el n 25 de la Constitución *Lumen gentium*. No se soslaya la difícil cuestión de la autoridad del magisterio no infalible de las Congregaciones Romanas y, por tanto, la cuestión del nexo entre la potestad doctrinal del Papa y la de aquéllas, que depende, cabalmente, de comprender o no la potestad de magisterio incluida en la de jurisdicción. Se engarza aquí la no banal cuestión del valor del *Motu Proprio Ad tuendam fidem*, de 18 de mayo de 1998, al que ya se hizo referencia, y, fundamentalmente por más controvertida, la nota doctrinal aclaratoria de la fórmula conclusiva de la Profesión de Fe, del Prefecto de la Congregación

para la Doctrina de la Fe, de 29 de junio del mismo año, que obviamente no fueron estudiados en esta monografía, pero que se insertan perfectamente en la problemática. Por otra parte, se señala que hay aún temas que no deja claros el Concilio y que necesitarán, pues, una profundización posterior, específicamente, el de la relación entre autoridad magisterial y derecho de los fieles a una sana doctrina, por un lado, y libertad de conciencia y derecho al progreso de la reflexión teológica, por otro. Precisamente el interés que anima la investigación se centra en aclarar cuándo un comportamiento de disenso del creyente no edifica sino que destruye la Iglesia. Otro punto que no deja acabado el Concilio Vaticano II será el de cómo pueda captarse la intención y la voluntad de la autoridad eclesial en cada intervención singular. El tercer epígrafe del capítulo se dedica al desarrollo de la doctrina conciliar en los años precedentes a la codificación de 1983, años de gran tensión en los que la autoridad del Magisterio viene a ser contestada por parte de diversas líneas de investigación teológica. Queda reflejada, en este tercer epígrafe, la readquisición de la conciencia de la contribución que cada creyente puede dar a la Iglesia y la particular función de los teólogos, así como de la necesidad de reaccionar ante las corrientes que pretenden reducir la función del Magisterio a un creador de opiniones, dignas con mucho, de respeto reverencial.

En el capítulo IV se analiza la normativa del vigente Código. El estudio se centra en el Código de la Iglesia latina, aunque hace referencia, en ocasiones, al oriental. Al exponer todo el proceso de elaboración codicial, se deja patente la seriedad de los trabajos preliminares y la

doble voluntad de renovar la legislación precedente a la luz del magisterio del Concilio Vaticano II y de rechazar la opinión de cuantos hubiesen querido abolir el derecho de la Iglesia. En el segundo epígrafe se analiza la regulación del *de munere docendi* del CIC 83, y frente a algunas críticas, se muestra partidario de entender la sintonía entre esta regulación y la doctrina conciliar. No deja de mostrar algunos puntos que permanecen sin plena claridad, como el de cuál debe ser el concreto asentimiento que los fieles deben al magisterio infalible en materia no revelada, y al magisterio de las congregaciones romanas. En un tercer epígrafe se examina el derecho penal codicial, haciendo especial hincapié en el c. 1371, §1 modificado, como ya se ha dicho, en 1998. Se refleja considerablemente en el epígrafe, en realidad a lo largo de la entera monografía, la grave dificultad para aceptar la doctrina del Magisterio sin fe en la asistencia del Espíritu Santo a la Iglesia de Cristo. Por otra parte, una de las conclusiones a las que llega el autor se refiere a que el fiel católico que por motivos que a él le parezcan evidentes, esté en desacuerdo con el magisterio auténtico no infalible y se atiene a su respeto externo, intentando superar su dificultad doctrinal, no viola ninguna ley de la Iglesia. El capítulo acaba, finalmente, con un nuevo epígrafe en el que se analizan algunos ámbitos de tutela no penal que el CIC ofrece al Magisterio de la Iglesia: la Profesión de Fe, el juramento de fidelidad y la tutela a la difusión de doctrinas a través de textos escritos, de la predicación y de la enseñanza universitaria.

El capítulo V se centra en la aplicación de la norma penal, y en él se analiza la doctrina penalmente protegida por el c. 1371, §1, que constituye el tipo del

delito, los procedimientos para la imposición de la pena canónica y la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Se muestra que es difícil conocer con exactitud la intención de la autoridad magisterial en cada acto, ya sean documentos pontificios o no, y ello a pesar de que el n. 25 de la Constitución *Lumen gentium* ofrezca algunos criterios interpretativos referidos al magisterio del Papa, pero aplicables igualmente al del Colegio Episcopal, como son la naturaleza de los documentos, la frecuencia de una misma doctrina y el tenor del lenguaje utilizado. Asimismo se señala que la doctrina cristiana es un todo unitario, cuya custodia está confiada al entero Pueblo de Dios, y que el Magisterio contribuye a esta función de custodia de un modo muy determinante debido a una especial asistencia por parte del Espíritu Santo. Con relación a la imposición de la pena y a la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, el autor se muestra partidario, en diversas ocasiones, de la vía judicial frente a la administrativa, y, en ese sentido, señala el dato de que no se da aplicación práctica de la normativa penal de tutela del magisterio en delitos distintos del supuesto de herejía, y no se trata de que la intervención de la autoridad eclesiástica haya cesado frente a quien difunde doctrinas no coherentes con la fe católica, sino simplemente de que lo hace en el ámbito disciplinar administrativo. Se detiene en este punto para señalar una cuestión interesante: la problemática de la propia existencia del derecho penal, cuestión por lo demás que fundamentará esmeradamente en el siguiente capítulo. Por otro lado, al hablar del procedimiento para el examen de las doctrinas ya se ha dado noticia del nuevo Reglamento de 1997, con

sentido realista señala el autor que no puede desconocerse que muchas de las críticas hechas a procedimientos conocidos (se refiere concretamente al llevado a cabo frente a L. Boff) vienen en ocasiones alimentadas de un cierto sentimiento antirromano y no siempre privadas de excesos polémicos.

En el capítulo VI se llega a la que va a constituir, seguramente, la parte más conclusiva y, por ello, más interesante del trabajo, la de la relación entre la libertad del fiel significativamente la del teólogo y la intervención penal de la autoridad en materia doctrinal. Dos afirmaciones al comienzo del capítulo sitúan acertadamente toda esta temática: en primer lugar, que las doctrinas no definidas constituyen la mayoría de las intervenciones magisteriales, y que la distinción entre enseñanza propuesta infaliblemente y no infaliblemente no hace referencia a la verdad de una doctrina sino a su grado de certeza. El primer epígrafe se propone aclarar, entre otros, los conceptos de *sensus fidei* de los fieles, el pluralismo teológico y el de libertad de conciencia. Llega así a la distinción entre lo que constituye únicamente un desacuerdo doctrinal y lo que es ya un disenso público, volviendo a centrar el interés en el problema de delimitar el legítimo pluralismo teológico; un punto que se reconocerá como crucial será partiendo de una correcta eclesiología la recuperación de la concepción de la Iglesia como comunión, y de ahí la consideración de la función del teólogo como una verdadera vocación eclesial. Por otra parte, al señalar cuál debe ser el comportamiento del teólogo y del fiel con respecto al magisterio autorizado, aunque no infalible, el autor se une a Malone y señala, en primer lugar, que el teólogo debe reconocer al Magisterio la

presunción de verdad, que no surge de la fuerza del convencimiento de los argumentos adoptados y que sólo podrá ceder ante pruebas contrarias evidentes; en segundo lugar, que, en razón de la asistencia del Espíritu Santo, los casos en que el Magisterio no infalible se equivoca son pocos, por lo que quien disiente de la enseñanza católica en muchos puntos y en áreas importantes, está minando el concepto global de enseñanza no infalible, y, finalmente, que se deben evitar siempre aquellas fórmulas públicas de disentimiento que se asemejan a la protesta.

Con respecto a la función de la autoridad eclesial, se señalan como puntos evidentes de innovación eclesiológica auspiciados por el Concilio Vaticano II el reconocimiento de la igualdad de todos los fieles en la dignidad y en el obrar, del derecho a la libertad de opinión en la Iglesia y del derecho del teólogo a la justa libertad en la investigación y en la manifestación del propio pensamiento; y, tras su mención, se concluye que la función de la jerarquía está encaminada esencialmente al servicio y tutela de los derechos de los fieles y se expresa con autoridad, y que incluso la exigencia de aceptación y acatamiento al Magisterio Supremo tiene como fin ayudar a los fieles, ofreciéndoles un acceso más seguro y fiel a la doctrina cristiana y ayudando a los teólogos en su búsqueda de una fidelidad siempre mayor a la verdad revelada. El último epígrafe de este capítulo VI se propone mostrar la coherencia de la sanción penal con el concepto de Iglesia como Pueblo de Dios. Parte de la afirmación, a cuya fundamentación le ha dedicado el anterior epígrafe, de que hay una forma de disentimiento que es inaceptable dentro de la Iglesia. Es muy interesante, además, la

visión que da del significado de la pena canónica, y consiguientemente de la propia fundamentación del derecho penal canónico. Sigue para ello la teoría de la pena de D'Agostino, que se asienta sobre una antropología en la que la libertad del hombre se expresa y realiza en la coexistencia con otros sujetos. De su análisis evidencia el autor la posibilidad de una noción general de la pena desvinculada de una doctrina puramente iuspositivista que la haga coincidir con la voluntad del Estado, y en ese sentido, encuentra una ayuda para pensar en un derecho canónico que se pueda llamar penal, sin tener que fundamentarlo en el carácter de «sociedad perfecta» de la Iglesia, sino en la propia comunión eclesial, de manera que, con el Papa Juan Pablo II, se puede entender la pena canónica como un instrumento de comunión eclesial. Así la pena será una medida a la que acompaña una especial cautela y ante la que el ordenamiento canónico ofrece peculiares garantías que no ofrece en el caso de las simples sanciones disciplinarias; precisamente éste será uno de los principales motivos por los que se muestre decididamente partidario, en su caso, del recurso a la sanción penal en lugar del recurso a la mera sanción disciplinar. El autor se adhiere, por último a la opinión de Errázuriz cuando señala que es compatible la sanción penal con la libertad del fiel, ya que existen obligaciones eclesiales de naturaleza doctrinal y, por tanto, legítimas sanciones eclesiales por su inobservancia. En conclusión, se muestra claramente en el capítulo la coherencia de la intervención penal en el ámbito doctrinal con los principios teológicos del Concilio Vaticano II, siendo el concepto clave el de una correcta eclesiología. De esa manera se podría hablar de un derecho de todos

los fieles a la doctrina del Magisterio auténtico y de un corresponsivo deber de los pastores de garantizarla, y, en ese sentido, el verdadero disenter que supone un «no sentir» con la Iglesia es el de quien contesta públicamente la enseñanza autorizada, por lo que hay que distinguirlo del disenter privado comunicado a la autoridad. En la actuación de la autoridad a lo que, en suma, se debe apuntar es a una relación de leal y abierto diálogo con los teólogos, dejando el procedimiento punitivo como «*ultima ratio*».

Como se ha señalado al comienzo de la recensión, este libro supone el fruto de una investigación muy trabajada, y hay que agradecer al autor el haber analizado y fundamentado espinosas y complicadas cuestiones ligadas, más o menos inmediatamente, al objeto de la investigación. Prueba de ello la constituye la extensa y selecta lista de fuentes y bibliografía con la que apoya sus argumentos, a la vez que no rebaja esa seriedad cuando se trata de apoyar argumentos de los que él se distanciará en sus conclusiones. Se refleja así la intención de buscar, sin ideas prefijadas, la solución al problema planteado el magisterio auténtico no infalible y su protección penal desde una conveniente, en el sentido de adecuada a la realidad sobrenatural de la Iglesia, visión eclesiológica. De ese modo, constituye un acierto el plantear todo el trabajo desde la perspectiva de la unidad de la Iglesia; por lo que se puede decir que el autor muestra una gran finura y aprecio hacia la verdad que se podría entender, en el ámbito eclesiológico, como interés por conocer la voluntad de Dios acerca de la función de la autoridad eclesiástica cuando enseña «autorizadamente» la Revelación y, más ampliamente, cuando conduce a la

humanidad hacia la salvación. En esa línea, y teniendo en cuenta la significación que para la doctrina católica tiene la tradición y también la necesidad de hacer una buena exégesis de la normativa vigente, se entiende bien la presencia de los extensos capítulos históricos y el interés en detenerse, en distintos momentos, en cuestiones que pueden parecer que se desvían en parte del objeto de estudio y que en ocasiones hace un poco arduo el seguimiento de la lectura. No obstante, a pesar del inconveniente señalado, una de las virtualidades de la obra radica precisamente ahí, en que sitúa al lector en el tema de una manera no sesgada: sitúa convenientemente el marco en el que debe considerarse, y ofrece datos contrastables ya que indica las fuentes y la evolución histórica y redaccional del vigente régimen legal. En conclusión se puede decir que en la importante cuestión de los límites de un pluralismo doctrinal en la Iglesia no cabría plantear una opinión seria que obviara los datos y argumentos que se ofrecen en esta monografía.

MARÍA DEL MAR MARTÍN GARCÍA

**Camino SANCIÑENA ASURMENDI**, *El reconocimiento civil de las resoluciones matrimoniales extranjeras y canónicas*, Monografías jurídicas, Ed. Marcial Pons (Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.), Madrid 1999, 205 pp.

Sul riconoscimento civile delle sentenze matrimoniali, emanate da tribunali stranieri ed ecclesiastici in Spagna, si è scritto molto.

Tuttavia la monografia di Camino Sanciñena Asurmendi per il suo carattere analitico si traduce in uno studio nuovo e